

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 02789 de abril 02 de 2014, la Secretaría de Salud del Municipio de Ponedera-Atlántico, solicitó a esta Corporación la práctica de prueba de sonometría al establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la calle 16 N° 17 A de dicho Municipio, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva generada por la actividad económica.

Que con ocasión de lo anterior se procedió con la práctica de la medición técnica correspondiente, consignando las observaciones y resultados de la prueba de sonometría en el Informe Técnico No. 01546 de diciembre 21 de 2015.

Que en cumplimiento de las facultades a cargo, esta Corporación profirió la Resolución No. 0476 de agosto 01 de 2016, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se determinó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico. Lo anterior ya que se concluyó técnicamente que la actividad económica en comento, SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica. – *acto administrativo debidamente notificado personalmente el 02 de marzo de 2017-*

Que adicionalmente y mediante Auto No. 0575 de agosto 30 de 2016, esta Corporación requirió al establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, para la realización de estudio de insonorización del local comercial. – *Auto notificado personalmente el 02 de marzo de 2017-*

Que de conformidad con las facultades de control a cargo de esta Corporación, se procedió con visita técnica de seguimiento al plurimencionado establecimiento comercial, elaborándose el Informe Técnico No. 01912 de diciembre 29 de 2017, en el cual se concluyó:

- *“De acuerdo a la revisión documental realizada en los archivos y expedientes de esta Corporación se determina que el establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la dirección Calle 16 No. 17A del Municipio de Ponedera, representado legalmente por ABELARDO y/o ANTONIO MERIÑO, no presentó estudio de insonorización del local donde ejerce actividades, avalado por un profesional idóneo en el tema (preferiblemente Ingeniero de Sonido), requerimiento realizado por la CRA mediante Auto No. 00575 de 30 de agosto de 2016, y se ha hecho caso omiso de la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta mediante RESOLUCIÓN No. 00476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dando impulso al procedimiento sancionatorio correspondiente, la CRA profirió el Auto No. 01341 de septiembre 20 de 2018, mediante el cual elevó cargos al establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, por presuntamente infringir la normatividad ambiental al exceder los estándares de emisión de ruido máximos permitidos en el sector donde se ubica. – *acto administrativo notificado mediante aviso No. 1303 de diciembre de 2019* -

Que revisado el expediente que nos ocupa, NO reposa constancia de presentación de escrito de descargos.

Que en el texto del mencionado acto administrativo de cargos se lee:

CARGO UNO: *Presuntamente* El Establecimiento TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en el Municipio de Ponedera- Atlántico en la carrera 16 N° 17A, al momento de realizar la visita técnica, que sirvió de base para el informe técnico N° 1546 de diciembre 2015, se evidenció que el nivel de presión sonora emitido (LAeq) era de 100 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006. Por lo tanto, presuntamente ha violado el artículo 2.2.5.15.4 (Prohibición De Generación De Ruido) del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución N° 0627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento.

CARGO DOS.: Presunta Afectación a los recursos naturales.

Que mediante Auto No. 0822 de noviembre 10 de 2023, se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, disponiéndose la incorporación como piezas probatorias las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. – *De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:*

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente No. 1310-849:

1. *Los Informes Técnicos No. 01546-2015; No. 01912-2017, con sus respectivos anexos.*
2. *Radicado No. 202114000094922 del 08 de noviembre de 2021 – queja de comunidad Municipio de Ponedera-Atlántico, por establecimientos con exceso de ruido.*
3. *Los Actos Administrativos obrantes en el expediente No. 1310-849*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar Visita de Inspección Técnica al establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Calle 16 N° 17 A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, a efectos de constatar si en la actualidad existen intervenciones y/o adaptaciones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que logren de manera eficaz la insonorización que permita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006.

PARÁGRAFO: *La constatación técnica solicitada en el presente artículo no tiene por finalidad desvirtuar las mediciones de sonometría ya realizadas, su resultado será necesario para el ejercicio de ponderación de que tratan los artículos 6º y 7º de la ley 1333 de 2009, en atención a las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo.”*

Que a través de la Resolución No. 0000015 de 2024, se resolvió negativamente la solicitud con radicado No. ENT-BAQ-010633-2023, la cual pretendía el decaimiento de la Resolución N° 476 DE 2016, y por ende la medida preventiva impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000191 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(…)”

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(…) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (…)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley especial ambiental 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

En consideración a ello, la norma señala la función de la sanción siendo esta de carácter “preventiva, correctiva y compensatoria”, además se podrá imponer algún tipo de sanción por la autoridad ambiental competente, la que, a su vez, será quien otorgue los instrumentos ambientales correspondientes (Permisos, licencias, autorizaciones, concesiones e instrumentos de manejo y control, entre otras).

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que como quiera que nos encontramos inmersos en un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, destacamos que el mismo tiene por objeto agotar una investigación en contra del establecimiento – TABERNA BAHÍA CLUB – por el desarrollo de actividades comerciales en el inmueble ubicado en la calle 16 No. 17A, en el Municipio de Pondera-Atlántico, y con ello, haber presuntamente infringido normas ambientales regladas en el Decreto 1076-2015 y en la Resolución 0627 de 2006, con el fin de proteger, administrar y regular el medio ambiente como bien jurídico del Estado, tal como establece el Art. 5° de la Ley 1333 de 2009 dentro del marco de las competencias propias de esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento íntegro de la solemnidad exigida en la misma Ley. – art. 27 –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en virtud de los antecedentes y aspectos fácticos consignados en párrafos precedentes, se procedió con la expedición del Informe Técnico No. 01081 de diciembre 20 de 2023, mediante el cual se elaboró Informe técnico de criterio, dentro de etapa probatoria, donde se establece la responsabilidad dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante RESOLUCIÓN N°000476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016, en contra del establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, propiedad de la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA C.C.: 22.613.203.

Que adicionalmente, en el texto del mencionado experticio técnico, y precisamente por la naturaleza especial de lo solicitado – *supuesto hecho superado* - se procedió con la atención de fondo de una solicitud de decaimiento del acto administrativo por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se determinó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, contra el establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico, esto es la Resolución No. 0476 de 2016.

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO:

Sea lo primero recordar que en Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional analiza la Constitucionalidad de la ***presunción de culpa y dolo en materia ambiental***, advirtiendo de manera anticipada que la encontró ajustada al ordenamiento jurídico, en un primer lugar porque la Corte analiza la importancia de garantizar el derecho al medio ambiente sano. Para ello pone de presente que el orden Constitucional establecido a partir de 1991, consagró una variedad de normas que tienen como objetivo la protección del ambiente, de tal manera que es posible denominar a la Constitución como una verdadera *Constitución Ecológica*.

Ahora, en cuanto a la presunción de la culpa o dolo en materia ambiental, la Corte mencionó que, en general, todas las presunciones legales deben cumplir los siguientes requisitos: “(...) *aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin Constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin*”¹. Entonces, *la presunción legal de culpa y dolo surge como una necesidad de mitigar los constantes daños ambientales en un país biodiversamente enorme como Colombia, además, busca la defensa y garantía de un derecho fundamental como el medio ambiente sano, lo que implica que se cumplan los primeros postulados definidos por el máximo órgano de protección constitucional.*

Que a partir de esta premisa, expone que la garantía de protección del ambiente entraña una serie de corresponsabilidades no sólo en cabeza del Estado, sino de todas las personas que habitan el territorio, es decir, del cuidado. Dicha preservación y mitigación de daños ambientales, es obligación de todos. Adicionalmente, para justificar la existencia de los procesos sancionatorios, recordó que la transición de Colombia de un Estado liberal a un Estado social de derecho, implica para los administradores mayor intervención en las actividades de los ciudadanos para lograr el cumplimiento de los fines que promulga la carta superior, creando así mayores poderes para el Estado².

En suma, resulta pertinente destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, al disponer que en materia ambiental, se **presume la culpa o el dolo del infractor**, quien será sancionado

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-595-2010, sp

² Cuéllar Muñoz, H. (2022). La presunción de culpa o dolo en el proceso sancionatorio ambiental. Dos mil tres mil, 24, 1-10. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/24345>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

definitivamente, si no desvirtúa dicha presunción, para lo cual **tendrá la carga de la prueba** y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. –Parágrafo, art. 1º Ley 1333 de 2009 –

Que como quiera que se consignó en el acápite correspondiente del Acto Administrativo de cargos las conductas presuntamente atentatorias al orden ambiental, y que con posterioridad a ello no se recepcionó en esta Corporación, documento alguno contentivo de argumentos tendientes a probar la no ocurrencia de las mismas; o el aporte de documentación que justifique el actuar contrario a las exigencias y prohibiciones normativas regulatorias del ruido y sus emisiones, esta Autoridad Ambiental procede con la exposición jurídica y técnica correspondiente, a partir de los conceptos contenidos en el Informe Técnico No. 01081 de diciembre 20 de 2023, así:

“(…)

17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En la visita técnica de seguimiento al proceso sancionatorio iniciado mediante RESOLUCIÓN N°000476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016, realizada el 12 de noviembre de 2023, se verifica que en el establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, en edificación de una planta, actualmente se ejercen las actividades de estadero el cual conserva el mismo nombre de TABERNA BAHÍA CLUB, revisado el RUES se observa que el establecimiento cambió de propietario. El establecimiento se encuentra presuntamente en área residencial del Municipio de PONEDERA.

Establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB no cuenta con infraestructura de mitigación de emisión de ruido y se observan como fuentes de emisión 3 parlantes y un televisor de 50 pulg. aproximadamente en el área interna del establecimiento en dirección al espacio público.

Establecimiento comercial que tiene impuesta una medida de suspensión de actividades mediante RESOLUCIÓN N°000476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016. NOTIFICACIÓN PERSONAL 02 DE MARZO DE 2017, sin embargo, en el momento de la visita técnica se encuentra haciendo caso omiso a la misma.”

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 12 de noviembre de 2023 se observaron los siguientes hechos de interés:

- *El establecimiento comercial se encontró en funcionamiento, incumpliendo la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N°000476 de 01 de agosto de 2016. Se usan diferentes fuentes fijas de emisión de ruido se observan 6 parlantes y dos televisores.*
- *El establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, funciona los fines de semana y se ejercen actividades en edificación de un piso. No se observa infraestructura compatible con insonorización, ni esfuerzo en el control de emisión de ruido en las fuentes fijas.*
- *En el exterior del establecimiento se observa terraza completamente abierta donde se ubican los clientes haciendo uso del espacio público.*
- *La terraza no posee ninguna infraestructura ni equipo de mitigación de la emisión del ruido producido el cual trasciende al espacio público.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000191 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

19.1 EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

Mediante RESOLUCIÓN N°000476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES y se inicia un PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra establecimiento TABERNA BAHIA CLUB y AUTO N°001341 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 por medio del cual se formuló el siguiente pliego de Cargos:

CARGO UNO: Presuntamente el establecimiento TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en el municipio de Ponedera- Atlántico en la carrera 16N°17A-, al momento de realizar la visita técnica, que sirvió de base para el informe técnico N°1546 de diciembre de 2015, se evidenció que el nivel de presión sonora emitido (LAeq) era de 100 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido por el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Por lo tanto, presuntamente ha violado el artículo 2.2.5.1.5.4 (Prohibición De Generación De Ruido) del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución 0627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento.

CARGO DOS: Presuntamente haber afectado los recursos naturales y el ambiente. No se evaluará este cargo pues no se contaba con una línea base de los recursos naturales en el área para poder definir la afectación a recurso fauna, la afectación a la salud humana compete al Ministerio de Salud realizar lo de su competencia en cuanto a prevención y tratamiento.

19.2 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CRA.

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERVACIONES
RESOLUCION N°00476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016. (Notificado personalmente el 02 de marzo de 2017. Notificación aviso N°000184 de 15 de febrero de 2017) POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO TABERNA BAHÍA CLUB – CARRERA 16 N°17A – EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA.		X	Dentro del expediente no existe evidencia de alguna medida que se haya tomado para cumplimiento de este requerimiento. En el momento de la visita se encontró el establecimiento en plena actividad.
AUTO N°00575 DE 30 DE AGOSTO DE 2016. (Notificación personal 02 de marzo de 2017. Notificación aviso n°000185 de 20 de febrero de 2017.) POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO TABERNA BAHÍA CLUB – CARRERA 16 N°17A – EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA.		X	Dentro del expediente no existe evidencia de alguna medida que se haya tomado para cumplimiento de este requerimiento. En el momento de la visita se encontró el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p><i>Realizar Estudio de insonorización del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación.</i></p> <p>PARARAFO PRIMERO: El estudio de insonorización se deberá presentar dentro de los 30 (treinta) días calendario siguiente a la notificación del presente acto administrativo, avalado por profesional idóneo en la materia con la identificación profesional correspondiente.</p>		<p>establecimiento en plena actividad.</p>
---	--	--

19.3 RESULTADO DE PRUEBA DE SONOMETRIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2023

Mediante AUTO 822 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN N°0476 DE AGOSTO 1 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES. Se procede a evaluar si el establecimiento sigue emitiendo ruido por encima de lo normado en la Resolución 0627 de 2006. El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado la Carrera 16 N°17A - 04 Ponedera – Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La fuente de emisión de ruido fija está identificada así:

- En la parte interna del establecimiento, se observan 6 baffles y dos televisores uno de 50 pulg. y el otro de 32 pulg, aproximadamente, con emisión de ruido en dirección al espacio público.

19.3.1 FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Noviembre 12 de 2023	19:00:12	19:15:12	Diurno	Encendida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y se tomará como residual el L90, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006, cuando no se pueden apagar las fuentes.

19.3.2 UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la Carrera 16 N°17A - 04 Ponedera – Atlántico, donde funciona el establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 38' 30.66468" W -74° 45' 3.00989".

19.3.3 PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

La medición se realizó con el objeto de cumplir con la evaluación técnica (AUTO N°822 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2023), POR EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN N°0476 DE AGOSTO 1 DE 2016 EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHIA CLUB, mediante prueba de sonometría.”

19.1.1 NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

19.1.2 TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

19.1.3 EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

19.1.4 DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es julio de 2024 calibrado por la casa matriz.

19.1.5 PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar TABERNA BAHÍA CLUB.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 21:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y con fuente apagada (Sonómetro Serial 98012).

19.1.6 EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

Se tomará como residual el L90, ya que no ha sido posible apagar las fuentes. Ver tabla No. 1.

19.1.7 CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 28°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

--	--	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Noviembre 12 de 2023	<i>Dirección del viento: Sureste Velocidad del viento: 0.0 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 28° C Humedad: 91% Presión Atmosférica: 754.2 mmHg</i>	Encendida

19.1.8 PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

19.1.9 NATURALEZA / ESTADO DEL TERRENO ENTRE LA FUENTE Y EL RECEPTOR; DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES QUE INFLUYEN EN LOS RESULTADOS: ACABADOS DE LA SUPERFICIE, GEOMETRÍA, BARRERAS Y MÉTODOS DE CONTROL EXISTENTES, ENTRE OTROS.

El estado del terreno entre la fuente y el receptor es óptimo. Dentro de las condiciones que influyen en los resultados se puede considerar la circulación del tráfico vehicular en el sector. La superficie del terreno es plana. Se trata de un terreno intervenido con piso. No existe en el lugar barreras que pudieran impedir el proceso de medición de ruido (desde el nivel del piso).

19.1.10 RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.

Ver ANEXOS No. 1 y 2

19.1.11 DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Noviembre 12 de 2023	19:00:12	19:15:12	Cada 1 min	15 minutos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

19.1.12 VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

19.1.13 DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, que tiene como fuentes de emisión de ruido 3 bafles y 1 televisor de 50 pulgadas.

19.1.14 REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APOORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.

El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados mediante el uso de fórmulas en Excel son los correspondientes el archivo perfil y tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.

El cálculo de la emisión de ruido (*Leqemisión*) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El *Leqemisión* es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, *Leqemisión* es **88 dB(A)**, valor que **SUPERA TODOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO.**

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, *LAeq,T* es 83.2 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

19.1.15 AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000191 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

19.1.16 CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, - LRAeq,1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq,1h,Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición TABERNA BAHÍA CLUB.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

LAeq	83.2
KI	3
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección muestras	0
LAeq Corregido	89.2
LAeq Residual	77.6
KI	0
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	0
LAeq Residual Corregido	83.6
Leqemisión	88
Jornada	DIURNO
Sector B	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000191 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2022.

(...)"

DE LA RESPONSABILIDAD:

El presente caso tiene como antecedente inicial que las competencias de seguimiento y control sobre el orden ambiental que se encuentran a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA – se activan con ocasión del documento identificado con el radicado No. 02789 de abril 02 de 2014, emitido por la Secretaría de Salud del Municipio de Ponedera-Atlántico. Cuyo contenido se refería a la práctica de una prueba de sonometría para el establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A del mencionado Municipio, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva generada por la actividad económica.

Que con ocasión de lo anterior se procedió con la práctica de la medición técnica correspondiente, consignado las observaciones y resultados de la prueba de sonometría en el Informe Técnico No. 01546 de diciembre 21 de 2015.

Que en cumplimiento de las facultades a cargo, esta Corporación profirió la Resolución No. 0476 de agosto 01 de 2016, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se determinó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico. Lo anterior ya que se concluyó técnicamente que la actividad económica en comento, SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

Que adicionalmente y mediante Auto No. 0575 de agosto 30 de 2016, esta Corporación requirió al establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la calle 16 No. 17A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, para la realización de estudio de insonorización del local comercial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con las facultades de control a cargo de esta Corporación, se procedió con visita técnica de seguimiento al plurimencionado establecimiento comercial, elaborándose el Informe Técnico No. 01912 de diciembre 29 de 2017, en el cual se concluyó:

- *De acuerdo a la revisión documental realizada en los archivos y expedientes de esta Corporación se determina que el establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la dirección Calle 16 No. 17A del Municipio de Ponedera, representado legalmente por ABELARDO y/o ANTONIO MERIÑO, **no presentó estudio de insonorización del local donde ejerce actividades**, avalado por un profesional idóneo en el tema (preferiblemente Ingeniero de Sonido), requerimiento realizado por la CRA mediante Auto No. 00575 de 30 de agosto de 2016, y se ha hecho caso omiso de la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta mediante RESOLUCIÓN No. 00476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016.”*

Que con posterioridad, y en procura de dar cabal cumplimiento al rito procesal que nos ocupa, se reiteró la práctica de otra medición técnica al mencionado inmueble. Esta vez en estricto cumplimiento a lo resuelto mediante Auto No. 0822 de noviembre de 2023 y de la cual se originó el Informe Técnico 01081 de diciembre 20 de 2023.

Experticio que también se suma a las observaciones materializadas en vigencias anteriores, en las cuales queda constancia formal, y mediante prueba técnica idónea, que el desarrollo de las actividades comerciales ejercidas en el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 17A en el Municipio de Ponedera-Atlántico, los niveles de presión sonora emitidos, superan los estándares máximos permitidos para el sector donde se ubica.

Que como constancia de lo afirmado, tenemos las *observaciones de campo* y las *conclusiones* consignadas en el texto del informe técnico de diciembre de 2023, contenido de la prueba de sonometría, así:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 12 de noviembre de 2023 se observaron los siguientes hechos de interés:

- *El establecimiento comercial se encontró en funcionamiento, incumpliendo la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución N°000476 de 01 de agosto de 2016. Se usan diferentes fuentes fijas de emisión de ruido se observan 6 parlantes y dos televisores.*
- *El establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB, funciona los fines de semana y se ejercen actividades en edificación de un piso. No se observa infraestructura compatible con insonorización, ni esfuerzo en el control de emisión de ruido en las fuentes fijas.*
- *En el exterior del establecimiento se observa terraza completamente abierta donde se ubican los clientes haciendo uso del espacio público.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La terraza no posee ninguna infraestructura ni equipo de mitigación de la emisión del ruido producido el cual trasciende al espacio público

(...)

CONCLUSIONES

Una vez revisado el expediente que contiene las acciones de seguimiento de la C.R.A a la queja interpuesta a las actividades de generación de ruido en establecimiento comercial denominado TABERNA BAHIA CLUB propiedad de la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, se concluye que:

1. **Persisten las condiciones en la infraestructura del establecimiento comercial TABERNA BAHÍA CLUB – CARRERA 16 N°17A – EN EL MUNICIPIO DE PONEDERA en que se impuso medida preventiva mediante RESOLUCION N°00476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016.**

- No posee ninguna barrera para el manejo de emisiones de ruido generadas
- **NO CUENTA**, con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas
- Se observan equipos de sonido de alta emisión de ruido además de televisor.

2. **Mediante prueba de sonometría se verificó la persistente contaminación sonora emitida desde el establecimiento comercial denominado TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Carrera 16 N°17A - 04 Ponedera- Atlántico, e infracción a lo dispuesto en el **Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 que reza: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, la parte apoderada no presenta estudio de insonorización avalado por profesional idóneo, ni se presenta prueba sonométrica realizada por laboratorio certificado por el IDEAM a fin de controvertir la sonometría realizada por la CRA, ni se estableció por los interesados de manera certera o científica el grado de emisión de ruido realizado por el establecimiento a fin de controvertir las sonometrías realizadas por la CRA.**

El establecimiento presenta a través de los años Infracción persistentes del **Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015** y desbordar los límites estipulados por la Resolución 0627 de 2006 del MAVDT (Actualmente MADS) corroborada en pruebas de sonometrías las que dieron los siguientes resultados.

- 21 de noviembre de 2015: Consolidado prueba sonométrica Leqemision 100 dB.
- 12 de noviembre de 2023: Consolidado prueba sonométrica Leqemisión 88 dB.

3. **De acuerdo con las mediciones realizadas (noviembre 12 de 2023) en el establecimiento de comercio TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la carrera 16 N°17A - 04 Ponedera – Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 88 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006.**

4. **El establecimiento de comercio TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la carrera 16 N°17A - 04 Ponedera – Atlántico se encontró en FLAGRANCIA incumpliendo la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES interpuesta mediante Resolución N°000476 de 01 de agosto de 2016.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. El establecimiento de comercio TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la carrera 16 N°17A - 04 Ponedera – Atlántico se encuentra en las mismas condiciones de cuando fue interpuesta la MEDIDA PREVENTIVA mediante Resolución N°000476 de 01 de agosto de 2016, **NO CUENTA**, con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

6. El establecimiento de comercio TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la carrera 16 N°17A - 04 Ponedera – Atlántico, utiliza como fuente fija de emisión de ruido 6 parlantes y dos televisores, uno de 50 pulg. y el otro de 32 pulg. aproximadamente, ubicados en la en el interior del establecimiento en dirección al espacio público, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

- **Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. **Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.
- **Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** **Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad**, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.
- **Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** **En sectores A y B**, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

7. Mediante radicado N°202314000106332 DE 30 DE OCTUBRE DE 2023, se realiza por parte del establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, decaimiento del acto administrativo RESOLUCION N°000476 de 01 de agosto de 2016 emanada de la CRA y como consecuencia de lo anterior el AUTO de cumplimiento de medida ambiental CRA, sin embargo, la petición se niega en virtud de los hallazgos evaluados en el presente informe técnico, entre otros:

- Cuenta con fuentes fijas de emisión de ruido, 6 parlantes y 2 televisores.
- No se observa infraestructura para mitigación de emisión de ruido.
- Mediante prueba de sonometría a fin de establecer cumplimiento de la Resolución 0627 de 2006, en cuanto a la emisión de ruido estableciéndose que se emite 88 dB valor muy superior a los parámetros en dicha norma.
- El establecimiento en mención se encuentra incumpliendo la medida impuesta en Resolución 476 de 2016

Por ende, se niega completamente las peticiones contenidas en el radicado N°202314000106332 DE 30 DE OCTUBRE DE 2023.

8. La señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA propietaria del establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Carrera 16 N°17A - 04 Ponedera- Atlántico, ha ignorado e incumplido de manera reiterativa la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta mediante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*RESOLUCION N°000476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016, (Notificada personalmente el 17 de agosto de 2016), en el momento de la visita fue hallado en **FLAGRANCIA** emitiendo sonido por encima de lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006, como lo demuestra la prueba realizada el día 12 de noviembre de la presente vigencia, cuyo consolidado en emisiones sonoras marco 88 dB por lo que se debe CONTINUAR CON EL PROCESO SANCIONATORIO Y MULTAR.”*

Todas estas evidencias técnicas, aunadas a la verificación de incumplimiento de las decisiones que como autoridad ambiental le fueron impartidas con ocasión de la salvaguarda del orden ambiental, claramente ubican al establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, como responsable de la generación de ruido que traspasa los límites de la propiedad ubicada en la carrera 16 No. 17A, en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico. Conducta que tiene como origen el desarrollo de una actividad comercial tipo taberna, y de donde se desprende como consecuencia lógica que los dispositivos físicos tales como parlantes, pantallas y televisores, son el vehículo para complementar la actividad económica allí desarrollada, pero en franca contravía de los intereses de salud y del ambiente, que son precisamente lo que la norma de obligatorio cumplimiento tutela.

Lo anterior se traduce en que cualquier ciudadano que desarrollara la actividad desde la vigencia 2015, fecha en la que se materializó la primera medición o prueba de sonometría - *Informe Técnico No. 01546 de diciembre 21 de 2015*- hasta la vigencia actual, ha infringido el marco normativo arriba referenciado, basta con revisar las mediciones de sonometría, y constatar que aún para finales de 2023, **NO** se dio cumplimiento a la exigencia formal de insonorización contenida en Auto No. 0575 de agosto 30 de 2016.

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de imposición de sanción al propietario, y/o responsable del establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, ubicado en la carrera 16 No. 17^a, en Ponedera-Atlántico, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el cargo uno ya anotado, tal y como se ha anticipado en párrafos anteriores, se procedió con la expedición del Informe Técnico No. 01081 de diciembre 20 de 2023. Documento contentivo de la Evaluación del proceso Sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 0476-2016; así mismo, del sustento técnico de los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con la Resolución No. 2086 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.³

Destacándose que, tal y como se señala en el I.T. 01081-2023, el cargo dos (*Presuntamente haber afectado los recursos naturales y el ambiente*) **NO** se evaluará, ya que no se contaba con una línea base de los recursos naturales en el área para poder definir la afectación a recurso fauna. La afectación a la salud humana compete al Ministerio de Salud realizar lo de su competencia en cuanto a prevención y tratamiento.

Así las cosas, podemos endilgar responsabilidad sobre el *cargo uno*, por comisión de infracción al orden ambiental al plurimencionado establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, luego del análisis jurídico de los aspectos técnicos y normativos, dado el incumplimiento a los Artículos 2.2.5.1.5.4, 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 al haber realizado actividades en franco incumplimiento a la

³ Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

prohibición sobre generación de ruido que traspasen los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora establecido en la Resolución 0627 de 2006.

FUNDAMENTO LEGAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias, como en el caso que nos ocupa, el orden ambiental. La facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios Constitucionales y Legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la **violación de las normas ambientales** y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador.

Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva, tal y como se dijo en acápite precedente, a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales *–iuris tantum–* toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Aspecto que se valoró oportunamente en su oportunidad, concluyendo ausencia de argumento o material probatorio que desvirtúe los cargos endilgados.

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia *–circunstancias ambientales de degradación–* y la defensa del bien jurídico constitucional *–preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad–* bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión *–onus probando incumbiactori–* también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba *–redistribución de las cargas procesales–* sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta endilgada al establecimiento TABERNA BAHÍA CLUB, referida al incumplimiento del ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4 (*Prohibición de generación de ruido*) del Decreto 1076 de 2015 y del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, se determina que esta va en franco desconocimiento de lo dispuesto en dicho marco normativo.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, contiene las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Carrera 16 N°17A - 04 en Ponedera- Atlántico, cuya propietaria para la época de los hechos y la práctica de los experticios técnicos correspondientes, era la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, identificada con CC No. 22.613.203, por la infracción antes relacionada, resultando procedente la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- a:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto. Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

En suma, una vez revisado el material documental que reposa en el expediente 1310-849, es posible determinar frente al cargo uno formulado mediante Auto 01341 de septiembre 20 de 2018 lo siguiente:

CARGO UNO: *Presuntamente el establecimiento TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en el municipio de Ponedera- Atlántico en la carrera 16N°17A-, al momento de realizar la visita técnica, que sirvió de base para el informe técnico N°1546 de diciembre de 2015, se evidenció que el nivel de presión sonora emitido (LAeq) era de 100 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido por el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Por lo tanto, presuntamente ha violado el artículo 2.2.5.1.5.4 (Prohibición De Generación De Ruido) del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución 0627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento.*

Se debe precisar que este aspecto resulta probado en la presente actuación sancionatoria administrativa, ya que en tres (03) oportunidades se constató, mediante prueba de sonometría legalmente aplicada, la generación de ruido que con ocasión de la actividad económica desarrollada en el inmueble de la carrera 16 No. 17^a-04 en Ponedera-Atlántico, superó en todas y cada una de dichas oportunidades el estándar máximo de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. *(se fijan estándares máximos para los distintos sectores en decibels (DB), que oscilan entre los 50 a los 80 entre diurnos y nocturnos, y en este caso particular las pruebas de sonometría arrojaron mediciones entre los 88 y los 100 DB).*

Se tiene certeza también sobre el incumplimiento a los requerimientos sobre las intervenciones en el inmueble objeto de sanción, para la insonorización del mismo y así mitigar las emisiones sonoras que sobrepasaban en demasía los estándares máximos permitidos en la mencionada resolución 0627-2006.

EVALUACIÓN – TASACIÓN DE LA MULTA

En cuanto a la conducta investigada del establecimiento TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en el municipio de Ponedera- Atlántico en la carrera 16N°17^a-04, encontramos que la misma es constitutiva

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de infracción a las normas ambientales, de conformidad con los argumentos arriba expuestos, concretamente resulta procedente calcular la multa a imponer por infracción ambiental por el cargo uno imputado, de conformidad con el informe técnico No. 1081 de 2023, así:

“(…)

Una vez revisado el expediente No. 1310-849, el cual contiene los resultados de las visitas técnicas de seguimiento y las pruebas de sonometría realizadas al establecimiento denominado TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la carrera 16 N°17A - 04 Ponedera – Atlántico, propiedad del señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, en que se corrobora que la emisión de ruido generada exceden los niveles máximos permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006, es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer sanción; acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los criterios de la imposición de la sanción están consagrados en el decreto 3678 de 2010 que reza textualmente:

- ✓ *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

MOTIVOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE DAN PESO JURIDICO A LA SANCION

Desde el 21 de noviembre de 2015 mediante visita técnica en atención a queja presentada ante la C.R.A., se realiza prueba de sonometría y se establece el incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 al establecimiento denominado TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Carrera 16 N°17A - 04 Ponedera - Atlántico, propiedad de la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES y se inicia una investigación mediante RESOLUCION N°000476 de 01 de agosto de 2016 notificada personalmente el 02 de marzo de 2017 y mediante aviso N°000184 de 15 de febrero de 2017 y se realizó requerimiento de presentación de estudio de insonorización mediante AUTO N°00575 de 30 de agosto de 2016 notificada 02 de marzo de 2017 y notificada mediante aviso N°00185 de 20 de febrero de 2017, a fin de que se implemente infraestructura que mitigue las emisiones de ruido generadas, que causan las quejas de la comunidad del Municipio de Ponedera.

El día 12 de noviembre de 2023 se realiza una segunda visita técnica en la cual se observa que el establecimiento TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Carrera 16 N°17A - 04 Ponedera- Atlántico, no ha acatado la medida de suspensión de actividades impuesta mediante RESOLUCIÓN N°000476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016. (Notificada personalmente el 02 de marzo de 2017); y se realiza prueba sonométrica la cual se evidencia en el presente concepto técnico, en el cual se establece que la emisión de ruido generada es de 88 dB, nivel que supera los límites permisibles estipulados en el art

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

9 de la Resolución 0627 de 2006. Lo anterior da bases para la formulación de cargos realizada por la CRA mediante AUTO N°001341 de 20 de septiembre de 2018., notificado mediante aviso N°1303 de diciembre de 2019.

La señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, propietaria del establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Carrera 16 N°17A - 04 Ponedera- Atlántico, ha omitido reiteradamente las estipulaciones impuestas mediante RESOLUCION N°000476 DE 01 DE AGOSTO DE 2016 y AUTO N°00575 DE 30 DE AGOSTO DE 2016, puesto que se ha encontrado realizando actividades normales y las sonometrías realizadas siguen mostrando que el establecimiento no acata las disposiciones de la Resolución 0627 de 2006 los resultados de las sonometrías realizadas son los siguientes:

- 21 de noviembre de 2015: Consolidado prueba sismométrica Leqemision 100 dB.
- 12 de noviembre de 2023: Consolidado prueba sismométrica Leqemisión 88 dB.

La señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA no ha acondicionado el establecimiento con el fin de mitigar los ruidos generados, esto se ha evidenciado en la visita técnica realizada por la C.R.A este año 2023, donde no se aprecian cambios en la infraestructura del establecimiento compatibles con insonorización.

TASACION DE MULTA

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito

α= Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2>- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

Para el caso que nos ocupa se trata de *Infracción que se constituye en afectación ambiental por violación a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006 del MADVT, que ocasiona afectación ambiental por impacto sonoro.*

Según lo expresado se calculará la multa tomando en consideración solo el cargo uno.

CARGO UNO: Incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 (Prohibición de generación de ruido) del Decreto 1076 de 2015 y del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

BENEFICIO ILICITO (B)

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

$$B = \frac{\$3.350.000 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = \$4.094.444,44$$

$$Y = \$3.350.000$$
$$p = 0.45$$

Donde,

Y = ingreso o percepción económica (costo evitado).
p = capacidad de detección de la conducta.

Somos una autoridad con una capacidad de detección media= 0,45

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Para establecer los beneficios que deben calcularse para insertar en la función multa, es determinante comprender qué se busca con la imposición de esta sanción. En términos generales, con la imposición de la multa se busca desviar el comportamiento del infractor hacia la conducta lícita menos costosa, es decir, hacia la segunda mejor opción lícita. Por tanto, el cálculo del beneficio recae sobre las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actividades menos costosas que podrían imponérsele al infractor para encajar su conducta dentro del marco legal.

COSTOS EVITADOS (Y₂)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa. En el caso que nos ocupa los costos evitados son los siguientes.

- Estudio de insonorización \$1.000.000, basado en los costos de asesorías por estudios ambientales ya que debe ser realizado por un profesional idóneo en el manejo de sonido.
- Costos de insonorización de establecimiento: Específicamente calibre de vidrios, uso de materiales de aislamiento acústico en paredes y techos. Un promedio de \$4.000.000. Lo anterior basado en los costos de mercado del vidrio de 10 mm y de los materiales acústicos como freskasa o icopor industrial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$Y_2 = \$5.000.000 * (1 - 33\%)$$

$$Y_2 = \$3.350.000$$

Donde,

$$C_E = \$5.000.000$$

$$T = 33\%$$

VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) POR EL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC).

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I=(3*IN) + (2*EX) + PE+RV+MC$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000191 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación por incumplimiento a la normatividad como medida cualitativa del impacto.

ATRIBUTOS	DEFINICION		PONDERACION
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i> <ul style="list-style-type: none"> • 21 de noviembre de 2015: Consolidado prueba sonométrica Leqemision 100 dB. • 12 de noviembre de 2023: Consolidado prueba sonométrica Leqemisión 88 dB. • . <i>Los decibeles para el área según el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 deben ser de 65 decibeles para el horario diurno. Los decibeles medidos de 100 dB sobrepasan en 35 decibeles lo permitido para el área esto es un 53.85% sobre lo permitido por la norma.</i>	4
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área de afectación directa está definida en una extensión de hasta 1 hectárea.</i>	1
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Los efectos del ruido en el medio ambiente pueden ser recuperados en menos de seis meses. No se ha presentado certificación de afectación a la salud humana.</i>	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Se puede realizar pruebas de medición de ruido y de ruido ambiental con el fin de sopesar el grado de reversibilidad una vez implementadas las acciones de mitigación de emisión de ruido.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

$$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 17$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

El valor de la importancia es 17 lo que da una calificación de impacto LEVE.

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22.06 \times \text{salario mínimo de 2016}) \times 17$$

$$i = (22.06 \times \$644.350) \times 17$$

$$i = \$241.644.137,00$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Se asocia al número de días que se realiza el ilícito.

De conformidad con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, en aquellos casos en donde el hecho ilícito sucedió por más de 365 días desde el día que se detectó el supuesto ilícito (Primera sonometría 21 de noviembre de 2015), van más de 365 días desde que se detectó el ilícito, el **factor de temporalidad tomará el valor de 4.**

Entonces

De donde $(\alpha \times i) = (4) \times (\$ 241.644.137) = \$ 966.576.548$

$(\alpha \times i) = \$ 966.576.548$

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agravante	Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	=
	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2	
	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2	
	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	

Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, ya que la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA no ha acatado las medidas impuestas y en las visitas posteriores realizadas se ha encontrado siempre los aparatos emisores en funcionamiento, el resultado de las sonometrías se encontró infringiendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Agravante = 0.2

Atenuantes = 0

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del sector donde funciona, (Municipio de Ponedera) el establecimiento estrato 2 (Cs) = Es 0,02

Cálculo de la multa a imponer:

Multa = B + [(α x i) * (1 + A) + Ca] * Cs

Dónde:

B = \$4.094.444,44

(α x i) = \$ 966.576.548

Agravante = 0.2

Ca = \$ 0

Cs = 0,02

Multa = (\$4.094.444,44 + [(\$966.576.548) * (1 + 0.2) + 0] * 0,02

Multa = \$ 27.292.282

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL.

(...)”

Que como quiera que se trata de aplicación de las referencias normativas de salvaguarda efectiva de los derechos ambientales tutelados con rango Constitucional y con amplio desarrollo legal y normativo, se hace menester atender los principios que gobiernan las actuaciones administrativas, encontrado que la eficacia, entendida como aquel principio en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.⁴

Así las cosas, resulta imperativo ordenar el CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO TABERNA BAHÍA CLUB⁵, o de cualquier otro que desarrolle hoy actividad afín y/o idéntica con emisión de ruido, hasta tanto la Corporación avale las obras de insonorización del mismo y su estudio de emisión de ruido, realizado por laboratorio avalado por el IDEAM, en el que se demuestre que se está cumpliendo con el parámetro establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Que la prueba exigida debe ser realizada con la presencia de funcionarios de la CRA, por lo que con una anterioridad de 15 días hábiles debe informarse a la CRA por escrito el día y hora de realización de la prueba.

Que una vez implementadas las medidas de insonorización estas no podrán ser modificadas en el tiempo ni el espacio so pena de la imposición de las medidas sancionatorias pertinentes. La C.R.A. seguirá realizando medidas de verificación de cumplimiento de las normas ambientales especialmente lo concerniente a emisión de ruido.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, el cual establece que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta que la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en Resolución N° 476 de 2016, se encuentra vigente y por ende esta Autoridad ve la necesidad de **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, puesto que su naturaleza jurídica es de carácter preventivo y transitorio, y en consecuencia no puede quedar indeterminadamente en el tiempo, tal y como lo establece el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

⁴ Artículo 3º numeral 11, Ley 1437-2011

⁵ Artículo 40 numeral 2º, Ley 1333-2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, una vez se declare la responsabilidad y se decrete las sanciones no pecuniarias antes señaladas, la medida de suspensión de actividades quedaría levantada de oficio y por tanto las obligaciones por cumplir serán señaladas dentro de las medidas compensatorias y/o sanciones accesorias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3678 de 2010, es pertinente contemplar en el caso concreto, una sanción accesoria consistente en el cierre del establecimiento, sujeta al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, teniendo en cuenta que no se cumplieron las condiciones impuestas en la medida preventiva de cese de actividades contenida en la Resolución No. 000518 el 9 de agosto de 2016.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución N° 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGDA, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también a la Subdirección Financiera para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ambientalmente responsable al establecimiento **TABERNA BAHÍA CLUB**, actividad económica desarrollada en la carrera 16 No. 17^a-04, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, cuya propietaria es la señora **DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**, identificada con C.C. No. 22613203, únicamente del cargo PRIMERO formulado, es decir, por el incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y desbordar todos los límites estipulados por la Resolución 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al establecimiento **TABERNA BAHÍA CLUB**, de propiedad de la señora **DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**, identificada con C.C. No. 22613203, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L – (\$ 27.292.282)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER sanción accesoria consistente en el **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO TABERNA BAHÍA CLUB**, de propiedad de la señora **DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**, identificada con C.C. No. 22613203, o de cualquier otro que desarrolle hoy actividad afín y/o idéntica con emisión de ruido, en el inmueble ubicado en la carrera 16 No.17A-04, en jurisdicción del Municipio de Ponedera-Atlántico, hasta tanto la Corporación avale las obras de insonorización del mismo y su estudio de emisión de ruido, realizado por laboratorio avalado por el IDEAM, en el que se demuestre que se está cumpliendo con el parámetro establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, esto último siempre y cuando el uso de suelo del ente territorial lo permita.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba exigida debe ser realizada con la presencia de funcionarios de la CRA, por lo que con una anterioridad de 15 días hábiles debe informarse a la CRA por escrito el día y hora de realización de la prueba. Que una vez implementadas las medidas de insonorización estas no podrán ser modificadas en el tiempo ni el espacio so pena de la imposición de las medidas sancionatorias pertinentes. La C.R.A. seguirá realizando medidas de verificación de cumplimiento de las normas ambientales especialmente lo concerniente a emisión de ruido.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR oficiosamente la medida preventiva impuesta en la Resolución N° 476 de 2016, según las motivaciones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante y/o responsable del establecimiento comercial TABERNA BAHIA CLUB, ubicado en la Calle 16 N° 17 A, en el Municipio de Ponedera-Atlántico, y/o al correo electrónico: jairo01@gmail.com autorizado mediante radicado No. 202314000106332, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXO: COMUNICAR este acto administrativo a la Subdirección Financiera al correo electrónico financiera@crautonomia.gov.co, para que a su ejecutoría, proceda con el respectivo cobro, por lo que el establecimiento **TABERNA BAHÍA CLUB**, cuya propietaria es la señora **DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA**, debe cancelar el valor señalado en el Artículo segundo de esta resolución, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el establecimiento **TABERNA BAHÍA CLUB**, de propiedad de la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, identificada con C.C. No. 22613203, debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Financiera, quien deberá informar dicho pago a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000191** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA BAHÍA CLUB, UBICADO EN LA CALLE 16 N° 17A-04 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA-ATLÁNTICO, PROPIEDAD DE LA SEÑORA DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, IDENTIFICADA CON C.C. No. 22613203, Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, y para tal efecto se deberá **COMUNICAR** esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: Los Informes Técnico No. 01546 de diciembre 21 de 2015; No. 01912 de diciembre 29 de 2017; y No. 01081 de diciembre 20 de 2023, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No. 1310-849.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04.ABR.2024



JESÚS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.:No. 1310-849

Proyectó: Alvaro Camargo M.- Abogado Contratista SDGA.-

Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental –

Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado Dirección.-

Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental.-

Vo.Bo : Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.-